

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-006-2015-00454-00

Rad. Interno: 2020-0094-01

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte

Procede la Sala a decidir el conflicto de competencia, suscitado entre los Jueces Sexto y Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, por el conocimiento del proceso Ordinario de Pertenencia promovido por Doris Beatriz y Mónica Rocío Rodríguez López contra Jose de Jesús Torres Cotamo, la sociedad Seed Investmet S.A. y demás personas indeterminadas.

Encontrándose el asunto en la etapa probatoria, la Juez Sexta Civil del Circuito de Oralidad de Cucuta, mediante auto del 18 de febrero de 2019 se declaró sin competencia, por haberse configurado la nulidad prevista en el artículo 121 del C.G del P, por considerar que el plazo para finiquitar la instancia operó el 15 de febrero de 2019, como quiera que la última notificación se hizo el 15 de agosto de 2017 y se prorrogó el termino por 6 meses más sin haberse proferido sentencia, ordenando su remisión a su homólogo del Séptimo.

Una vez recibido el expediente en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, su titular mediante auto del 01 de julio del presente año planteó el conflicto de competencia, bajo el argumento de que no le corresponde asumir el conocimiento del proceso puesto que acorde con el sentido demarcado por la Corte Constitucional en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, mediante la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 121 del C. G. del P., es claro que, la declaratoria de perdida de competencia debe ser precedida de un pedimento de parte y no de oficio. En ese orden de ideas, al no existir petición de parte en el asunto, relativa a que se declarara la pérdida de competencia en el proceso que hoy

nos convoca, no era por ende pertinente declarar la misma, como fue hecho por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cúcuta. Explica que si bien el precepto constitucional traído a colación, fue proferido con posterioridad a la declaratoria de pérdida de competencia, la misma tiene plenos efectos en la actualidad como quiera que no se había avocado el conocimiento del asunto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 139 del Código General del Proceso, es del caso decidir de plano la colisión planteada, por ser la Suscrita Magistrada competente para dirimir el asunto al tenor de la citada disposición y de acuerdo con el artículo 35 ibídem, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, por ostentar la calidad de superior funcional común de las funcionarias judiciales que se declararon sin competencia.

Recordemos que en la ley procesal civil, de manera general sólo se acepta el llamado por la teoría general del proceso como conflicto negativo de competencia, el cual consiste, en que el Juez que está conociendo del proceso se declara incompetente y así se lo comunica al Juez que cree debe conocerlo, y el que recibe la actuación se declara a su vez incompetente, suscitándose una colisión que suspende la competencia para actuar válidamente en los dos Despachos judiciales y que debe ser por lo tanto resuelta por la autoridad judicial correspondiente, según fuere el caso concreto.

La competencia, que es precisamente el presupuesto esencial para resolver el conflicto, según el tratadista Couture, *“es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la misma que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción.”*

Para la fijación de la competencia el legislador tuvo en cuenta unas circunstancias especiales denominadas por la doctrina universal del derecho

procesal como factores determinantes, señalándolos en: a) Factor objetivo. b) Factor subjetivo. c) Factor funcional. d) Factor territorial y e) Factor de conexión. Criterios de determinación legal de la competencia, que vinculan tanto al Juez como a las partes.

Además de ello, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el legislador incluyó otra situación especial, al disponer en su artículo 121 lo siguiente: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. **Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses... Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*** (negrillas de la Sala)

Proviene de lo anterior, que el legislador previó que con el vencimiento de este plazo se generaban distintos efectos a saber: i) la pérdida automática de competencia, ii) la remisión del expediente al juzgador que sigue en turno o al que señale el Consejo Superior de la Judicatura, iii) la nulidad de pleno derecho de la actuación posterior que adelante el juez que perdió la competencia y iv) que esto se analice como un criterio de evaluación del desempeño del juez.

Ante la problemática por la aplicación de tal precepto normativo, su debate no fue ajeno al pronunciamiento de las Altas Cortes, quienes en su momento plantearon distintas interpretaciones. Así, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil fue la primera en pronunciarse sobre el tema en sede de tutela considerando, que el lapso que señala la norma comienza a correr de manera ‘objetiva’ desde el enteramiento del auto

admisorio de la demanda o mandamiento de pago, según corresponda, salvo que exista interrupción o suspensión del litigio y sin posibilidad de saneamiento por tratarse de una nulidad “de pleno derecho”, lo que en buen romance significa que *“surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de saneamiento.”*¹

No obstante la interpretación ortodoxa que del alcance de la norma realizó la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional al pronunciarse sobre la aplicabilidad de dicha norma en sede de revisión de tutela proclamó, que no todo incumplimiento de los términos procesales en ella previstos lesionaban los derechos fundamentales, considerando de manera más laxa, que para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique, teniéndose en cuenta: (i) La complejidad del caso, (ii) La conducta procesal de las partes, (iii) La valoración global del procedimiento y (iv) Los intereses que se debaten en el trámite. Además de ello, la Corte constitucional, abordó en el referido pronunciamiento el caso de los procesos iniciados en vigencia del C. de P. C., y adecuados al nuevo estatuto procesal, señalando que en tales circunstancias debe considerarse el tránsito de legislación previsto en el artículo 625 ejusdem, porque *“no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la notificación de la demanda a la contraparte”,* puesto que lo contrario *“daría como resultado la perdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento”*²

Así las cosas, cuando el asunto corresponde a aquellos que se encontraban en curso para la fecha en que empezó a regir el Código General del Proceso (01 de enero de 2016), deben atenderse las reglas especiales para su vigencia, contenidas en el citado artículo 625, canon que puntualiza para cada juicio (ordinario, abreviado, verbal y ejecutivo) el momento a partir del cual debe aplicarse la nueva codificación procesal, con el fin de que la vigencia

¹ STC8849-2018 Magistrado ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO. Radicación n° 76001-22-03-000-2018-00070-01. 11 de julio de 2018.

² Sentencia T-341-2018. M.P Carlos Bernal Pulido. Sentencia del 24 de agosto de 2018.

inmediata de la ley no se torne abrupta, sino que se aplique la ultractividad dependiendo de la fase procesal en la que se encuentre el asunto.

En tratándose de procesos ordinarios y abreviados, la norma en comento establece: “a) *Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive*”, de lo que se infiere que solo a partir del momento en que se decretan las pruebas, son aplicables las disposiciones del artículo 121 con todos sus efectos.

Y es que en todo caso, la hermenéutica de la mencionada disposición fue definida por la Corte Constitucional al realizar el examen de constitucionalidad en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, providencia en la que el máximo tribunal resolvió: “**PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.”

Conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales vistos en precedencia, la actuación adelantada revela, que dado que se está dentro de uno de aquellos asuntos que se encontraba en curso con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo estatuto procedimental, el tránsito de

legislación según el literal a numeral 1º del artículo 625 del C.G. del P., solo podría darse en la fecha en la cual el despacho de conocimiento dispusiera la apertura del periodo probatorio y citara para la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, transición que tan solo se da en este asunto mediante el auto del 09 de octubre de 2018³, a través del cual se dispuso la apertura a pruebas.

Acorde con lo anterior, como lo razonable en estos casos es contabilizar el término del año desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento, se llega a la conclusión que para la fecha en que se profirió el auto decretando la nulidad, esto es, el 18 de febrero de 2019, y se remite el expediente al Juzgado Séptimo por competencia, no se habían dado las circunstancias previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso para que el Juez Sexto Civil del Circuito de Cúcuta se apartara del conocimiento, y en esa medida se abstuviera de continuar conociendo, tramitando y decidiendo este asunto.

No puede pasarse por alto que ante la declaratoria de inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y la executable condicionada de la norma en estudio, la nulidad y la pérdida de competencia allí previstas deben ser alegadas antes de proferirse la sentencia. En consecuencia, en este evento no se estructura la pérdida de competencia porque dentro del plenario no se observa ninguna solicitud de parte en tal sentido y por lo tanto, se reitera, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta no puede apartarse del conocimiento, debiéndose en consecuencia ordenarse la remisión del expediente, para que continúe con el conocimiento del proceso.

Finalmente, dado que entre la decisión de remitir el expediente por parte del Juzgado Sexto Civil del circuito de Oralidad de Cúcuta (18/02/2019)⁴, el recibo del mismo en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta (25/02/2019)⁵ y la fecha en que se dictó la providencia mediante la cual éste despacho no avoca el conocimiento del asunto y plantea el conflicto (1 de julio de 2020),⁶ se dejó transcurrir un tiempo que supera con creces el

³ Ver folios 469 a 477 del cuaderno principal del expediente digitalizado remitido.

⁴ Ver folios 593-594 cuaderno principal 1.1 digitalizado

⁵ Ver folio 595 cuaderno principal 1.1 digitalizado

⁶ Ver folio 597-598 ibidem

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil-Familia*

Rdo. 2020-0094-01

previsto para tal actuación, se dispondrá compulsar copias para que se efectúe la correspondiente investigación disciplinaria.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad es el competente para continuar conociendo del proceso de Pertenencia adelantado por Doris Beatriz y Mónica Rocío Rodríguez López López contra José de Jesús Torres Cotamo, la sociedad Seed Investmet S.A. y demás personas indeterminadas, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la citada dependencia judicial y, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad.

TERCERO: Compulsar copias de esta actuación para que se investigue disciplinariamente la posible conducta en la que pudo incurrir la Juez Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta. Enviense las mismas a la Sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada